

La abadesa de Las Huelgas

por *Amadeo de Fuenmayor*

La primera edición de este conocido libro¹ fue publicada en Madrid en 1944. La que ahora acaba de aparecer —con gran oportunidad, pues se hallaba aquélla agotada hace ya años— ha dejado inalterada la primera, con la sola novedad de verter al castellano, para facilitar su lectura, las opiniones de los viejos autores y otros documentos latinos que figuraban en el texto y ahora se conservan por nota en su redacción original.

De los doce capítulos de que se compone el libro, los diez primeros —eminentemente históricos— se dedican a poner de manifiesto el hecho ciertamente extraordinario de que las abadesas del Real Monasterio de Las Huelgas ejercieron siglo tras siglo, de modo efectivo, potestades múltiples en el orden espiritual, hasta el punto de haberlas equiparado los estudiosos del tema con los prelados, que gozan de jurisdicción espiritual *vere nullius*.

Los dos últimos capítulos —de carácter más bien teológico y jurídico— tratan de explicar aquel hecho singular mediante el examen de dos importantísimas y difíciles cuestiones: la capacidad de la mujer para adquirir la jurisdicción eclesiástica y los varios modos de adquirir esa potestad.

No se piense, sin embargo, que ese preferente enfoque —histórico, teológico o jurídico— de los diversos capítulos se haga con olvido o menoscabo de los otros dos puntos de mira. Por el contrario —y en esto, pienso yo, tal vez se cifre el vigor extraordinario de la monografía, verdaderamente ejemplar en estudios e investigaciones de su género—,

¹ Josemaría Escrivá de Balaguer: *La abadesa de Las Huelgas*, 2.^a ed. Ediciones Rialp, Madrid, 1974; 421 págs.

la triple consideración, histórica, teológica y jurídica, se halla presente en todo momento a lo largo del libro.

No estimo necesario —y por eso lo juzgo inoportuno— reseñar con detalle el contenido de cada capítulo; empresa, por lo demás, nada sencilla, por la inmensa riqueza de datos históricos que aporta el autor, con un solidísimo respaldo documental que fue puesto de relieve y muy elogiado por los especialistas en sus comentarios a la primera edición², y también por la dificultad no pequeña de presentar en breve síntesis la doctrina, repleta de matices, de un sinfín de teólogos y canonistas, principalmente escogidos por el autor entre los que escribieron durante los siglos en que la famosa abadesa ejerció de hecho tan amplia y extraordinaria jurisdicción eclesiástica.

Me limitaré, sencillamente, a llamar la atención sobre algunos datos o particulares del libro que atrajeron la mía de modo especial al releerlo ahora en su segunda edición.

Uno de los grandes logros del libro consiste, a mi modo de ver, en estar todo él al servicio de lo que el autor declara ser su preocupación fundamental (explicar cumplidamente el título legitimador de la potestad eclesiástica cuasi episcopal de la señora abadesa) y en haber sabido alcanzar ese objetivo sin fatigar al lector, que, mientras se ambienta progresivamente, casi sin darse cuenta, en el tema principal, es ilustrado por el autor acerca de otros relativos al célebre monasterio —su arquitectura, su música, su significación en la historia de España, etc.— y, con frecuencia, goza del recreo y descanso que el autor le prometió en el prólogo de la primera edición a cuenta de las anécdotas sembradas a lo largo del libro. Anécdotas contadas con ese buen decir tan propio del autor, que resplandece en todos sus escritos. Añádase a todo esto abundantes y oportunas consideraciones de orden espiritual y se podrá calibrar el género literario al que el libro pertenece, en el que no se sabe qué apreciar más, si el rigor de la investigación científica en el triple campo ya indicado —histórico, teológico y jurídico—, su gran amenidad y presteza literaria o la profunda unción espiritual que se advierte ya desde los prólogos de ambas ediciones, en que el autor se siente conmovido en su corazón sacerdotal y pide a los lectores una oración para aquella santa casa de Las Huelgas y para todas las almas que, en la clausura de los monasterios, han abrazado la vida religiosa.

Que las abadesas del monasterio burgalés, fundado por Alfonso VIII el Noble y por su mujer, doña Leonor, a fines del siglo XII, ejercieron

² Véase, por ejemplo, la reseña publicada en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, págs. 774-777.

de hecho —hasta 1874, en que se aplica a Las Huelgas la bula *Quae diversa*, de 14 de julio de 1873, por la que Pío IX regularizó la situación de todos los territorios exentos que existían en España— la jurisdicción cuasi episcopal *vere nullius*, es algo demostrado sin lugar a dudas. El caso de Las Huelgas supera incluso al de otras abadesas que lograron también merecida fama: las de Quendlimburg, Fontevrault y Conversano. Aunque advierte el autor que la prelada de Burgos no se revestía del aparato espectacular de la italiana, que al ser elegida recibía sentada en su trono el homenaje de la clerecía de su territorio, llevaba guantes y sandalias de pontifical, anillo y pectoral, mitra y báculo. Era voz del pueblo que la abadesa de Las Huelgas usaba mitra. Y no había tal, aclara en una nota monseñor Escrivá de Balaguer: dio lugar a aquella afirmación un alto adorno pesadísimo que llevaban todas las religiosas del monasterio sobre la toca, conforme al hábito peculiar que fue suprimido en 1930.

En el orden temporal gozó el Real Monasterio de Las Huelgas de verdadera soberanía en un extenso territorio, en virtud de los privilegios concedidos por los sucesivos monarcas a partir del propio fundador. El señorío civil de la abadesa, que llegó a alcanzar a más de sesenta villas y lugares, estaba adornado de los característicos atributos: percepción de impuestos, privilegio de la moneda forera, exención del servicio militar, reconocimiento del derecho de prender, jurisdicción civil y criminal, etc.; fue contradicho, a lo largo de los siglos, por los nobles, concejos, magnates, justicias y prelados; pero se vio también reforzado en todo tiempo por los monarcas, en sus solemnes confirmaciones, y por las sentencias dictadas por jueces y tribunales en juicio contradictorio.

Con ser el señorío civil de Las Huelgas motivo más que suficiente para enaltecer en extremo la excelsa figura de su abadesa, lo que, sin embargo, hace de ella un caso singularísimo es la jurisdicción canónica por ella ejercida; jurisdicción que, lejos de ocultar, parecía querer proclamar a los cuatro vientos, según podía leerse en la cabecera de sus despachos y bulas abaciales:

«Nos Noña..., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Abadesa del Real Monasterio de Las Huelgas, cerca de la Ciudad de Burgos, Orden del Císter, y hábito de N. P. S. Bernardo: Señora, Superiora, Prelada, Madre y legítima administradora en lo espiritual y temporal de dicho Real Monasterio y su Hospital, que llaman del Rey, y de los Conventos, Iglesias y Ermitas de su jurisdicción, Señorío y vasallaje, en virtud de Bulas y concesiones apostólicas, con jurisdicción omnímoda, privativa, quasi episcopal, nullius Dioecesis y Reales Privilegios, que una y otra jurisdicción ejercemos quieta y pacíficamente, como es público y notorio...»

Un breve comentario de la fórmula transcrita, que puede leerse en multitud de documentos expedidos por la señora abadesa desde el Contador Bajo de Santa María la Real y autenticados por su secretario y por el sello abacial, nos llevará derechamente al tema central del libro que reseñamos.

Como cabeza de congregación, la abadesa era prelada de Las Huelgas y de otros doce monasterios de monjas cistercienses, filiaciones suyas: ordenaba la vida toda de sus conventos, no siendo, sin duda, el menor de sus privilegios la facultad que usaba de nombrarles confesores, tanto ordinarios como extraordinarios, por ella únicamente aprobados.

Como administradora en lo espiritual del Hospital del Rey, la de Las Huelgas se colocaba entre las abadesas de monasterios dúplices, pues era también prelada de los religiosos que estaban al servicio del hospital, es decir, tenía potestad sobre el comendador y demás freyles, de los que recibía la profesión y a los que imponía penas como castigo de sus actos delictivos. Asimismo tenía potestad sobre el cabildo de capellanes existente en el dicho hospital y sobre los veintiún capellanes de Santa María la Real.

Su jurisdicción eclesiástica la ejercía también sobre numerosas iglesias —que, en algún momento, llegaron a sesenta y seis— y sobre los curas encargados de las parroquias comprendidas en el extenso territorio sometido a su señorío civil, aun después de quedar éste abolido; e incluso sobre sus súbditos laicos, los feligreses del territorio abacial, formado de villas y lugares y haciendas y granjas del Hospital del Rey de Las Huelgas.

Ella daba habitualmente licencias para celebrar, confesar y predicar; expedía dimisorias para que sus súbditos pudieran recibir las órdenes sagradas; instruía los expedientes matrimoniales de las personas pertenecientes a su territorio separado; y, llevando al extremo el ejercicio de su jurisdicción, fulminaba incluso censuras por medio de sus jueces eclesiásticos.

En verdad, pues, podía afirmar en la cabecera de sus despachos que ejercía «jurisdicción omnímoda, privativa quasi episcopal, nullius Dioecesis», toda vez que obraba en su territorio como un obispo en su diócesis, exceptuadas, claro está, las cosas que exigen orden sagrado. No era menos cierto que esa extraordinaria jurisdicción la venía ejerciendo, durante siglos, «quieta y pacíficamente». Pero ¿era también cierto que se trataba de un ejercicio legítimo, porque la abadesa obraba —según declaración propia— «en virtud de bulas y concesiones apostólicas»? Esto creyeron también algunos notables autores y prelados que —por

diversos motivos y en épocas distintas— hubieron de ocuparse de la jurisdicción de la abadesa, como el historiador fray Roberto Muñiz, el obispo Miguel de Fuentes o el cardenal Moreno, arzobispo de Valladolid, comisionado por el Papa Pío IX para ejecutar la ya mencionada bula *Quae diversa*, que citan, al efecto, los bulas de Clemente III, expedidas en 3 de enero y 13 de marzo de 1188. Mas lo cierto es —y aquí reside justamente la peculiaridad del caso— que el proceder de la abadesa no se hallaba respaldado por un privilegio expreso del Romano Pontífice, única autoridad que podía conceder a las mujeres una potestad cuasi episcopal; punto éste amplísimamente estudiado por el autor en el capítulo destinado a examinar la discusión de teólogos y canonistas en torno a la capacidad de la mujer para adquirir la jurisdicción eclesiástica. Las célebres bulas de Clemente III contienen a lo sumo, según el autor, una *protectio specialis* muy próxima a la exención total del monasterio, pero de ningún modo pueden interpretarse —por faltar una adecuada declaración expresa del Pontífice— en el sentido de constituir a Santa María la Real en abadía *nullius* con territorio separado de la diócesis. A juicio del autor, el paso de la simple exención, contenida en las bulas pontificias, al ejercicio de la jurisdicción cuasi episcopal, se hizo posible por convertirse de hecho las villas y lugares del abadengo en territorio *nullius*, separado de las diócesis respectivas. La abadesa era, de una parte, señora absoluta de sus súbditos en el orden temporal, y de otra, ocupaba un lugar semejante al del abad del Císter en el gobierno de su congregación. Los estatutos del Císter le otorgaban, además, una independencia casi completa respecto del ordinario, asegurada en los primeros tiempos por la circunstancia de hallarse vacante la diócesis de Burgos. El tránsito a la jurisdicción cuasi episcopal venía favorecido también por la superioridad que tenía sobre los freyles, diseminados al principio en granjas aisladas. Nada más fácil, en este ambiente de poderío y grandeza, que ejercer sobre sus vasallos la jurisdicción eclesiástica. Todo conspiraba a la usurpación, que probablemente realizaron las abadesas con absoluta buena fe. Los estatutos de la orden les permitían nombrar capellanes y confesores, que podían ejercer su ministerio en la comunidad, familiares y donados de ésta. Un paso más y los capellanes se convertirían en párrocos de las villas y lugares sometidos a la abadesa. Luego las cosas sucederían como explican los autores para las abadías de monjes.

El último capítulo de la obra, dedicado a estudiar el título jurisdiccional de la famosa abadesa, contiene un eruditísimo examen del amplio panorama del Derecho consuetudinario en la esfera canónica, que per-

mite contemplar —guiados por la ciencia y la pericia del autor— un curioso proceso en cuya virtud dos instituciones, diversas en su origen y distintas en su fin, se entrecruzan y mezclan para recobrar después su independencia: costumbre y prescripción coinciden por un momento, y de esa coincidencia saca partido una tercera institución, el privilegio, que aprovechará la oportunidad para extender su vida a zonas nuevas. El capítulo se cierra con una luminosa conclusión, que entraña la más relevante entre las muchas y valiosísimas aportaciones del autor al tema objeto de su estudio. «Por el cauce de la costumbre contra ley —*consuetudo legitime praescripta*, escribe monseñor Escrivá de Balaguer—, adquieren verdadero y pleno privilegio quienes no lo tenían por concesión pontificia. Y así, una mujer —la abadesa— puede ejercer jurisdicción eclesiástica con efecto canónico. Y de este modo, el caso de Las Huelgas se incorpora a la historia de la Iglesia como el más claro y elocuente ejemplo de la potestad espiritual ejercida por una mujer sin privilegio expreso.»